

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420220002400

ACCIONANTE: MARGARITA MARIA OSORIO OVIEDO

ACCIONADO: GERENTE DE OFICINA DE AGUSTIN CODAZZI DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTE DOS (2.022)

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por MARGARITA MARIA OSORIO OVIEDO en contra de GERENTE DE OFICINA DE AGUSTIN CODAZZI, por presunta violación al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES.-

Manifiesta la parte accionante que el día 3 de enero del 2022, actuando en nombre propio, solicito al señor gerente de oficina de Agustín Codazzi de esta ciudad, le diera una respuesta a la petición, a la cual no se le ha dado respuesta, que recibió respuesta que no tiene sentido ni corresponde a respuesta al derecho de petición, que por eso pide a las autoridades le protejan el mismo.

Allega a la presente tutela copia del derecho de petición.

En el mismo solicita:.

Que en su calidad de poseedora del inmueble ubicado en la calle 57 D- 2 SUR No. 21 –AP 1B de barranquilla, descrito con numero inmobiliario No. 040-372300, con numero catastral No. 01-07-00-00-0841-0901-00 -00-0025, **solicita ,le expida avalúo catastral de dicho inmueble**, que posee por mas de 10 años, con el ánimo de señor y dueña de acuerdo a la demanda de pertenencia que cursa ante el juzgado 9 civil mpal. de Barranquilla ,por medio del cual ha acudido a las autoridades para que se legitime el derecho posesorio que ejerce sobre el citado inmueble.

Que a la fecha de la radicación de la presente tutela, señala que no le han dado respuesta al derecho de petición.-

PRETENSION

Se le protejan el derecho de petición incoado .-

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Que la Tutela impetrada por la señora MARGARITA OSORIO OVIEDO, en calidad de apoderada judicial fue planteada contra la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso; por tratarse de asuntos relacionados con predios ubicados en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, razón por la cual el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, no tiene competencia para conocer de estos asuntos, debido a que el Gestor Catastral Habilitado es la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Que lo anterior de acuerdo con la normatividad y reglamentación vigente; entre ellas, la resolución 1149 del 19 de agosto de 2021, que tiene por Objeto actualizar las disposiciones sobre los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral dentro del

territorio nacional, con el fin de establecer y adoptar un marco normativo que garantice el desarrollo correcto de la **GESTIÓN CATASTRAL** con enfoque multipropósito, y al referirse en el artículo 4 a la **Jurisdicción del Gestor Catastral**, determina que es el área geográfica sobre la cual el gestor catastral tiene competencia para adelantar los procesos de la gestión catastral.

Ahora bien; de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 de 2015, por el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, en su artículo 180 que creó el Programa Nacional de Delegación de Competencias Diferenciadas “PNCD” y referente a la Estrategia Territorial: Ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la gestión territorial, preceptúa lo siguiente:

Artículo 180. Programa Nacional de Delegación de Competencias Diferenciadas. Con el propósito de asegurar una prestación más eficiente de los bienes y servicios a cargo del Estado y crear esquemas de distribución de competencias, créase el Programa Nacional de Delegación de Competencias Diferenciadas (PNCD), el cual estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades sectoriales. El Programa contendrá el marco de criterios para la delegación de funciones conforme al convenio que para tal efecto se suscriba. Los convenios se suscribirán entre las entidades del orden nacional, en calidad de delegantes, y las entidades territoriales, esquemas asociativos territoriales, la RAPE, áreas metropolitanas, conglomerados urbanos, o autoridades regionales que se constituyan para tal fin, en calidad de delegatarios. El Programa incluirá los parámetros de acreditación de capacidad financiera, técnica, regulatoria e institucional de las entidades o autoridades delegatarias. En el marco del programa, el Gobierno Nacional propondrá a dichas entidades y autoridades esquemas de distribución de competencias, las cuales quedarán plasmadas en los convenios que para tal efecto se suscriban entre entidades delegantes y delegatarias, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1454 de 2011.

En consonancia con lo anterior; el día 16 de septiembre de 2016, se firmó el Convenio Interadministrativo de Delegación Suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, No. 4692/2016 cuyo objeto es: *“Delegar por parte del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los procesos de la gestión catastral dentro de los límites de la Unidad Orgánica Catastral del distrito, atendiendo la normatividad , estándares técnicos, lineamientos y orientaciones generales impartida por el delegante”*.

En el convenio de marras, se acordó que el Distrito de Barranquilla atendería todas las peticiones y los trámites catastrales y demás requerimientos a partir de la fecha de ejecución del convenio, esto es, 1 de enero de 2017, por lo que la competencia para realizar cualquier cambio en materia catastral anterior a esa fecha sería del IGAC.

Posteriormente, y con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, se realizaron cambios en la regulación de la gestión catastral, tal y como se observa en el artículo 79, que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 79. La gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.

La gestión catastral será prestada por: i) Una autoridad catastral nacional que regulará la gestión catastral, y estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); ii) Por

gestores catastrales, encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto; y ii) Por operadores catastrales, quienes desarrollarán labores operativas relativas a la gestión catastral. (...). El subrayado y negritas son propios.

(...) PARÁGRAFO 1o. Conservarán su condición de gestor catastral aquellas entidades que, a la promulgación de la presente Ley, sean titulares de catastros descentralizados o mediante delegación ejerzan la gestión sin necesidad de trámite adicional alguno. Respecto de los catastros descentralizados, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, estos conservarán su calidad de autoridades catastrales por lo cual podrán promover, facilitar y planear el ejercicio de la gestión catastral en concordancia con la regulación nacional en materia catastral sin perjuicio de las competencias legales de la SNR, del IGAC y de la ANT (...) Negrillas y subrayado fuera de texto.

Lo anterior significa; que el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, por Ley, conservo su condición de Gestor Catastral, entonces la jurisdicción es del Distrito de Barranquilla, el IGAC- Territorial del Atlántico, carece de competencia para conocer de este caso, es por ello que le solicitamos respetuosamente lo siguiente:

Declarar que el IGAC no es competente para seguir conociendo de este asunto y en consecuencia de ello; archivar la presente acción de tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO EN CONCRETO :

Observa el despacho que la parte accionante allego copia del derecho de petición, indica que lo radicó en fecha 3 de enero del 2022, en el mismo solicita se le expida el avalúo catastral sobre un inmueble, la parte accionada al contestar la tutela a este despacho señala que no tiene competencia para conocer de estos asuntos, debido a que el Gestor Catastral Habilitado es la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

No obstante a lo anterior evidencia el despacho que la parte accionada, no allega prueba alguna a través de la cual, se pueda evidenciar que a la señora accionante le están dando respuesta al derecho de petición a que hace referencia en la presente tutela, y que dicha respuesta le haya sido notificada; la entidad accionada le respuesta al despacho, mas no a la accionante quien es la titular del derecho amparado por la Constitución, siendo ella la que esta señalando que le siguen vulnerando el derecho de petición pues no le han dado respuesta .-

Ahora bien, en este caso en particular se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

De tal manera que la entidad pública no ha amoldado su conducta a lo preceptuado por la norma aplicable a este tipo de asuntos.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición a la señora accionante **MARGARITA MARIA OSORIO OVIEDO** .

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada GERENTE DE OFICINA DE AGUSTIN CODAZZI DE BARRANQUILLA, o quien fuere competente al momento de notificar la presente tutela, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguiente a la notificación del presente fallo, de respuesta al derecho de petición de la parte actora en los términos señalados en el artículo 21 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO : Notifíquese a las partes el presente proveído.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

.-

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3575c9a13e82e3b481a0587b1caec18fdf7cb6833c738715585e7e48d282211

Documento generado en 15/02/2022 10:06:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**